

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2021-0656-00
PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO acumulada DIVORCIO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA YONDAPIZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: NOLBERTO QUINTERO CASTRO
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada del demandado (c.digital 61) contra el auto del 18 de noviembre de 2022 (c.digital 58) en cuanto negó la modificación a la cuota provisional de alimentos que obra fijada por el juzgado a cargo del demandado y a favor de la NNA Cristy Joely Quintero Yondapiz.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que en razón a que el demandado NOLBERTO QUINTERO CASTRO no acredita capacidad económica suficiente, no está en condición de atender el pago de la obligación alimentaria en cuantía equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente que ordenó el juzgado.

Explica reiterando memorial de solicitud primigenia que el pasivo tiene por oficio el trabajo del campo y que como contraprestación no percibe remuneración fija y permanente, de modo que la única renta periódica que recibe corresponde a la suma de \$450.000 mensuales por canon de arrendamiento de un inmueble.

Reclama además que la menor alimentaria no acredita gastos ordinarios que justifiquen la cuota ordenada, por manera que asiste a colegio público y vive con su progenitora y hermanos en inmueble de la sociedad conyugal, y por lo demás que, la demandante administra establecimiento de comercio de donde otrora la familia devengaba el sustento, por lo que peticiona la revocatoria de la providencia atacada para fijar el monto de la obligación alimentaria en la proporción de la capacidad económica de QUINTERO CASTRO.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Determina el artículo 397 del CGP, *“En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”*.

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006 mandata: *“...En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”*

Pues bien, bajo esas premisas y revisado el devenir procesal se advierte desde ahora, que no le asiste razón al impugnante en su reclamo contra la decisión que ordenó a cargo del demandado el aporte provisional para la asistencia alimentaria de su hija menor, en tanto la determinación tuvo como base la autorización legal que en concordancia con el artículo 598 del CGP establece el artículo 397 *ibídem*, lo mismo que en la presunción legal del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, referente a que en ausencia de información sobre los ingresos del alimentante es admisible colegir que al menor percibe un salario mínimo mensual legal vigente, presunción que valga decirlo no ha sido hasta el momento desvirtuada.

Y es que si era interés del pasivo acreditar situación diferente a la que de ley infirió el juzgado respecto de su capacidad económica, debió aportar los medios admitidos con ese cometido conforme con el presupuesto de hecho que plantea el artículo 167 del CGP, proceder que sin embargo dista del asumido por él, como que tanto del escrito patente en cuaderno digital 53, como el remitido con la réplica en estudio no se avista documental distinta a la copia de un contrato de arrendamiento de inmueble que en absoluto es demostrativo de la alegada disminuida solvencia económica.

Por lo demás, siendo que el reclamo se argumenta desde criterios que no resultan aplicables al caso, en razón a que el monto fijado no supera el salario mínimo a favor de la alimentaria y por lo mismo no resultaba indispensable probar puntualmente las necesidades de asistencia de la menor, no podrá ser considerada tal motivación para disponer la variación de la decisión, la cual dicho sea de paso se mantendrá vigente en procura del interés superior de la NNA.

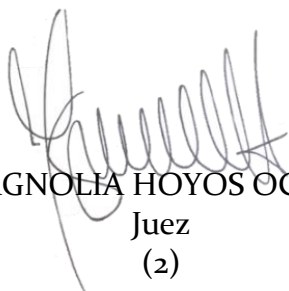
Tras el análisis expuesto, no se accederá a la modificación de la decisión cuestionada por lo que incólume se mantendrá el auto atacado. Asimismo, no se dará curso a la alzada propuesta en subsidio en razón a que conforme con las normas procesales aplicables, el proveído no es susceptible de reclamo vertical.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto dictado el 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 FECHA 14-MARZO-2023
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49420c765f582bb0d03e01331403ee1329f0c88c33c88b1da5a9d6c33756f6d**

Documento generado en 13/03/2023 10:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>